



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **004**

Fecha: **28/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 <b>2020 00119 00</b>	Verbal Sumario	ELIAS CORREA RODRIGUEZ	SUSANA CAMACHO DELGADO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/04/2022	3/05/2022
68001 40 03 026 <b>2021 00466 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Traslado (Art. 110 CGP)	29/04/2022	3/05/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

**Proceso No. 68001400302620210046600 MEMORIAL - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - CARENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA**

Redes Solidarias Colombia &lt;redessolidariascolombia@gmail.com&gt;

Vie 8/04/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (678 KB)

Memorial - Nulidad Indebida Notificación Objeto y Causa Ilicita.pdf;

Cordial Saludo, reenvío memorial por rechazo del sistema informático.

Bucaramanga, abril 07 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: [j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Referencia: Proceso No. 68001400302620210046600**

Asunto: MEMORIAL - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - CARENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

Cordial Saludo,

La suscrita, CAROLINA ORTIZ VEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. No. 37.557.139 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito informar y solicitar a su despacho:

PRIMERO: Durante el curso del año 2021 y 2022, y en registro tomado de la Página de Consulta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme impresión adjunta, se puede corroborar que No fui notificada de la apertura del Proceso, requisito SINE QUA NON para adelantarlos, tal cual lo expresa el Artículo 90 del Código General del Proceso, que taxativamente expone el término de 30 días para dicha notificación:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario

y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

**En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (Negrilla fuera del texto original**

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

**SEGUNDO:** El encargo encomendado a su despacho carece de Causa y Objeto Lícito. Para corroborar lo anterior, adjunto Recibo de Consignación del crédito hipotecario y Certificación de la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., para que su despacho corrobore que el estado del crédito es CANCELADO.

TERCERO: No hay fundamento para el encargo encomendado a su despacho, toda vez que la causa manifestada: embargo decretado por su despacho dentro del Proceso No. 68001400302620190067700, que la demandante argumenta como causal de cláusula aceleratoria No ocurrió.

QUINTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999, que establece este medio como procedente para el asunto de referencia.

**NOTIFICACIONES:** La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto en documento PDF adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada.

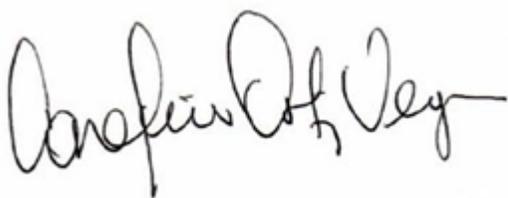
Recibo de pago del saldo del crédito

Certificado emanado por Bancolombia S.A. informando el Estado del Crédito.

Consulta del Sistema Informático del Proceso Judicial realizado en curso del mes de marzo de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA ORTIZ VEGA

CC No. 37.557.139 de Bucaramanga

Correo Electrónico: [redessolidariascolombia@gmail.com](mailto:redessolidariascolombia@gmail.com)

--



REDES SOLIDARIAS COLOMBIA

TEL. 320 229 78 35

EMAIL: [redessolidariascolombia@gmail.com](mailto:redessolidariascolombia@gmail.com)

“Cada criatura, al nacer, nos trae el mensaje de que Dios todavía no pierde la esperanza en los hombres.”

Rabindranath, Tagore

Como autor de la presente comunicación, protegida por los Derechos de Autor, en los términos de la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1403 de 2.010, Ley 1493 de 2011, Ley 1519 de 2.012, Ley 1520 del mismo año, los Decretos Reglamentarios que regulan su ámbito, aplicación y protección, la Jurisprudencia emitida por las Cortes en esta materia, los Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia y demás normas que se adecuen, no doy autorización para que esta sea impresa, publicada, plasmada, reproducida, transmitida, editada, puesta en papel para cualquier fin, en medios informáticos, electrónicos, espectrales y/o cualquiera otro, establecido o por establecerse, en todo tiempo y lugar.

El autor, en los términos de Ley, considera esta información como confidencial y haciendo uso de su derecho a la intimidad y habeas data, Art.15 C.P., prohíbe expresamente a cualquier persona, natural o jurídica, diferente al destinatario original conocer la información que contiene este correo.

Bucaramanga, abril 07 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Carrera 11 No. 34-52 piso 5

Email: [j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Proceso No. 68001400302620210046600**

Asunto: MEMORIAL - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - CARENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

Cordial Saludo,

La suscrita, CAROLINA ORTIZ VEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. No. 37.557.139 de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales en la CALLE 36 No. 12-19 OFICINA 305 EDIFICIO GALÁN de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, invocando ante su Señoría los derechos contenidos en la Ley 1564 de 2012, en la Constitución y la Ley, me permito informar y solicitar a su despacho:

PRIMERO: Durante el curso del año 2021 y 2022, y en registro tomado de la Página de Consulta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme impresión adjunta, se puede corroborar que No fui notificada de la apertura del Proceso, requisito SINE QUA NON para adelantarlo, tal cual lo expresa el Artículo 90 del Código General del Proceso, que taxativamente expone el término de 30 días para dicha notificación:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

**En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (Negrilla fuera del texto original**

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

**SEGUNDO:** El encargo encomendado a su despacho carece de Causa y Objeto Lícito. Para corroborar lo anterior, adjunto Recibo de Consignación del crédito hipotecario y Certificación de la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., para que su despacho corrobore que el estado del crédito es CANCELADO.

TERCERO: No hay fundamento para el encargo encomendado a su despacho, toda vez que la causa manifestada: embargo decretado por su despacho dentro del Proceso No. 68001400302620190067700, que la demandante argumenta como causal de cláusula aceleratoria No ocurrió.

QUINTO: Invoco ante su Señoría lo preceptuado en el Artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999, que establece este medio como procedente para el asunto de referencia.

**NOTIFICACIONES:** La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Bucaramanga: Calle 36 No. 12-19 Oficina 305 / Edificio Galán

Adjunto:

Copia de mi Cédula de Ciudadanía

Firma escaneada

Certificado emanado por Bancolombia S.A. informando el Estado del Crédito.  
Consulta del Sistema Informático del Proceso Judicial realizado en curso del mes de marzo de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA ORTIZ VEGA

CC No. 37.557.139 de Bucaramanga

Correo Electrónico: [redessolidariascolombia@gmail.com](mailto:redessolidariascolombia@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **37.557.139**

**ORTIZ VEGA**  
APELLIDOS

**CAROLINA**  
NOMBRES

*Carolina Ortiz Vega*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1978**

**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**      **A+**      **F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**16-JUL-1996 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-2700100-00980080-F-0037557139-20180219      0059564725A 1      9903414777

**Bancolombia**   
NIT: 890.903.938-8

**Registro de Operación: 237721588**  
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL  
Sucursal: 044 - PIEDECUESTA  
Ciudad: PIEDECUESTA  
Fecha: 08/03/2022 Hora: 9:23:05  
Secuencia : 59 Código usuario: 004  
Número de Obligación: 60990024128  
Tipo Abono Cartera: Cancelación Total  
Valor Cuota: \$ 129,771.29 \*\*\*  
Saldo Total: \$ 28,225,406.60 \*\*\*  
Tipo Pago: 3  
Modalidad Pago: N Número de producto: 3  
Valor del Título: \$ 0.00 \*\*\*  
Valor: \$ 28,225,406.60 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 28,225,406.60 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Tipo y Cuenta a Debitar:  
Valor a Debitar: \$ 0.00 \*\*\*  
Valor Cuenta: \$ 0.00 \*\*\*  
Msj pago: No aplica  
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN  
ORDENADA AL BANCO

Medellin, 01 de abril de 2022

### CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señora

Carolina Ortiz Vega C.C 37557139

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancolombia S.A. certifica que el crédito hipotecario número 60990024128, se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Saldo
12-12-2013	08-03-2022	0.00

Esta certificación no representa autorización para la cancelación de la hipoteca constituida a favor del banco.

El presente paz y salvo se expide a los 01 días del mes de abril de 2022.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345

Equipo Bancolombia

Línea de Atención al Cliente Bogotá: 01800 09 12345, Medellín: 511 54110, Cali: 554 87 07, Barranquilla: 47 88 88, Cartagena: 603 48 141, Bucaramanga: 437 25 25, Pereira: 340 12 18, o vía correo electrónico: 018000912345; desco España: 900 562 71 7 y Estados Unidos: 1866 375 5714. Datos del Consumidor Financiero: Iur Fernando Cárdenas Millaresy López Calle Ocho, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. y 12 p.m. y 1:30 p.m. y 5:30 p.m. línea gratuita: 8000 512622, teléfono: 478291 586, fax: 47822 8100. Correo electrónico: defenso@bancolombia.com.co, por la dirección: Carrera 436 #1-Sur 188 Oficina 498, de Medellín.

 Grupo Bancolombia



## REPORTE DEL PROCESO 68001400302620210046600

Fecha de la consulta: 2022-03-30 21:04:26  
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-30 18:20:38

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-06-21	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	No	CAROLINA ORTIZ VEGA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-22	Al Despacho	sust			2021-06-22
2021-06-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/06/2021 a las 10:12:56	2021-06-21	2021-06-21	2021-06-21

Del escrito de nulidad presentado por **la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA (documento 1 a 2 del cuaderno 02Nulidad)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 28 DE ABRIL DE 2022, en lista No \_04\_ y el término corre entre el 29 DE ABRIL DE 2022 al 03 DE MAYO DE 2022.

Bucaramanga, 27 DE ABRIL DE 2022



**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **3 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

### **1. PARTE DEMANDANTE**

- a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda y la subsanación, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.
- b. Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte de la demandada SUSANA CAMACHO DE LIMA que practicará la parte demandante dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

### **2. PARTE DEMANDADA MARÍA HELENA RONDÓN GÓMEZ**

- a. Documentales:** Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, y la prueba perital que fue puesta en traslado junto con las excepciones de mérito (PDF 29 a 36).
- b. Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte de la demandante ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ que practicará la parte demandante dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

### **3. NO DECRETADAS.**

- a. Parte demandada:** Se niega prueba pericial (PDF 29 a 33), por cuanto, el informe pericial carece de los requisitos básicos que establece el Art. 226 del C.G.P. en especial los indicados en los incisos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Ibidem.
- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos. Y, además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
  - **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus

poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **014** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de abril de 2022**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597652c0a34670fb9f14ae174c3e3a8646b2be1b0866ee0728398ee4044149ff**

Documento generado en 31/03/2022 06:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**recurso de reposición contra auto de fecha 31/03/22 - radicado  
68001400302620200011900.**

diego galeano <dagmc\_96@hotmail.com>

Miércoles 6/04/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;erickrcq@hotmail.com <erickrcq@hotmail.com>;cigarrospuyanaelias@hotmail.com <cigarrospuyanaelias@hotmail.com>

SEÑOR:

**JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Rad. **680014003026-2020-00119-00.**

Demandante: Elías Correa Rodríguez

Demandado: Susana Camacho Lima

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

**DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.780 de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 161.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **SUSANA CAMACHO LIMA**, por medio del presente allego recurso de reposición en formato PDF contra el auto proferido por el despacho de fecha 31 de marzo de 2.022.

Así mismo, doy traslado del recurso presentado a la parte demandante al correo electrónico [erickrcq@hotmail.com](mailto:erickrcq@hotmail.com) y [cigarrospuyanaelias@hotmail.com](mailto:cigarrospuyanaelias@hotmail.com), los cuales fueron aportados dentro del escrito de demanda.

Agradeciendo su atención

DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK

C.C. 13.872.780 de Bucaramanga

T.P 161.016

Bucaramanga, 5 de abril de 2.022

SEÑOR:

**JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Rad. **680014003026-2020-00119-00.**

Demandante: Elías Correa Rodríguez

Demandado: Susana Camacho Lima

**DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.780 de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 161.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **SUSANA CAMACHO LIMA**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2.022, dado que el decreto de pruebas de la parte demandada es confuso y atenta contra el debido proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda declarativa de restitución de inmueble que en esta ocasión estudia el juez de conocimiento, está fundada por el demandante en la apreciación subjetiva, imprecisa e incorrecta de las obligaciones contraídas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Su argumento se aleja de la realidad, con la simple lectura de las obligaciones del contrato de arrendamiento, limitándose a señalar mora en las obligaciones contraídas por la aquí demandada, sobre obligaciones no estipuladas dentro del contrato, pero sin aportar prueba alguna de que dichas manifestaciones, que en efecto esté produciendo efectos en el sistema jurídico, como lo fue la admisión de la demanda proferida por este despacho de fecha 26 de agosto de 2.020.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción el despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2.021, decide, inaplicar la exigencia señalada en el artículo 384 inciso 1 del código general del proceso y como consecuencia, dispone oír a la parte demandada, sin consignar cánones, en virtud de la forma misma de cumplimiento de la obligación por parte del demandado de conformidad con el contrato de arrendamiento, obrante dentro del expediente.

Mediante auto notificado en estados el 1 de abril de 2022, el despacho fija fecha de audiencia y decreta las pruebas solicitadas dentro de la demanda de la siguiente forma:

#### **PARTE DEMANDADA MARIA HELENA RONDON GOMEZ**

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda y **la prueba pericial** que fue puesta en traslado junto con las excepciones de mérito. (PDF 29 a 36)

A reglón seguido el despacho resuelve no decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Se niega prueba pericial (PDF 29 a 33), en virtud del artículo 226 incisos del 5 al 9 del Código general del proceso.

Que, si bien es cierto la decisión tomada dentro del auto de fecha 31 de marzo de 2.022, se presta para confusión, dado que de su lectura no se establece de forma clara si la prueba pericial allegada fue aceptada o negada por el despacho, dado que la misma fue dada en traslado en las excepciones de mérito a la parte demandante quien se pronuncio sobre la misma, no habiendo oposición alguna.

Así mismo los PDF invocados dentro del auto en el cual aceptan y niega la prueba son casi los mismos, por lo cual genera confusión el estado de la prueba pericial allegada, y el cual necesita una modificación u aclaración por parte del despacho en aras del debido proceso.

En merito de esa incertidumbre de la prueba pericial allegada, me veo en la obligación de recalcar la necesidad de la prueba, pues es la única obrante en el expediente que determina el estado actual del contrato suscrito entre las partes, además de determinar las obligaciones de las partes, el cumplimiento del demandado en favor del demandante, en concordancia a lo expuesto dentro del contrato de arrendamiento materia de estudio.

La prueba pericial, no tiene otro objeto que demostrar la ejecución del contrato, la imparcialidad en las actuaciones de cada una de partes intervinientes del contrato, el cual marcará el camino necesario para que el juez de conocimiento, cuya intervención se hizo necesaria, pueda esclarecer los hechos oscuros de la demanda propiciados por el mismo demandante, quien se aparta de las obligaciones pactadas.

No es de olvidar que el artículo 226 del código general del proceso establece:

*“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.*

Es deber del juez de conocimiento verificar la existencia real del contrato y la actualidad del mismo, pues no puede dejar el caso concreto caiga en la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implica una restricción irracional al derecho de defensa de la demandada y además el acceso a la administración de justicia.

Dada la incertidumbre que deja el auto de fecha 31 de marzo de 2.022 sobre la prueba allegada, es de recalcar que se debe valorar su contenido, pues de esta se pueden extraer hechos y circunstancias de la ejecución del contrato que emerge de forma clara y objetiva que no pueden ser desatendidas para verificar la veracidad de los hechos analizados por el juez de conocimiento y de los cuales guardo silencio el demandante.

De lo expuesto obsérvese que la prueba allegada no desconoce el negocio jurídico celebrado entre las partes, por el contrario, permite dilucidar con certeza hechos que demostrarían la ejecución contrato, teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado por el demandante en estado de ruina, inhabitable, y con fundamento en el negocio jurídico se realizaron mejoras sobre el mismo, a pesar que dentro del escrito de demanda no se establece de forma clara las obligaciones del contrato, por lo cual surge la necesidad de determinar el estado del contrato, dado que las partes en ningún momento establecieron como verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, que permitan establecer de forma clara el cumplimiento de las obligaciones.

Desestimar la prueba allegada, solo constituye un error por parte del Juez de conocimiento, por falta de apreciación de la misma, dado que no existe otra prueba decretada dentro del proceso, que establezca la realidad contractual o el estado actual del negocio jurídico materia de estudio cuando alguna de las partes oculte o niegue un hecho, así mismo, sirve para determinar la veracidad de los hechos materia de estudio, que lleven al juez de conocimiento a un grado de certeza con el fin de adoptar una decisión justa.

Debe tenerse en cuenta que la restitución de bienes inmuebles, busca preservar no solo la propiedad privada, sino en ocasiones, como el presente caso puede afectar los derechos de las personas que se encuentran ocupando dicho bien, como lo es el derecho a la vivienda digna. Lo

anterior pone de presente que, en el marco de los procedimientos que buscan la restitución de estos bienes, puede surgir una tensión entre un derecho y otro. En estos casos, como ha sido sostenido por esta Corte, dicha tensión debe resolverse buscando un *“equilibrio en la protección de ambos derechos, esto es, desde la perspectiva de la efectividad de ambos derechos”*

Los procesos de restitución de inmueble arrendado, debían tener cierta preponderancia, por tratarse de procesos en los que está de por medio el derecho de los colombianos a tener una vivienda digna y adecuada, razón por la cual las controversias surgidas del contrato de arrendamiento, a juicio del legislador, **deben ser resueltas en su totalidad**, finalidad que encuentra un claro soporte constitucional pues uno de los fines del Estado es promover la prosperidad general y ello, indudablemente, se garantiza si el Estado facilita el acceso de todos a una vivienda digna, como uno de los derechos consagrados en la Constitución (art. 51).

En esta medida las razones de negar la prueba pericial, es inconducente teniendo en cuenta la necesidad de la misma para determinar hechos que rodean la ejecución y el estado actual del contrato de arrendamiento, por lo cual solicito modificar el auto que decreta pruebas de fecha 31 de marzo de 2022.

Por último, sírvase corregir dentro del auto el nombre de la parte demandada pues es **SUSANA CAMACHO LIMA** y no MARIA HELENA RONDON GOMEZ

Agradeciendo su atención,



Escaneado con CamScanner  
DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK  
C.C. 13.872.780 de Bucaramanga  
TP 161.016 del Consejo Superior de la Judicatura

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado judicial de la demandada contra el auto del 31 de marzo de 2022 del cuaderno principal (documento 43 a 44)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 28 de abril de 2022, en lista No \_04\_ y el término corre entre el 29 de abril de 2022 al 03 de mayo de 2022.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022



**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría